



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05542-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
AGUSTINA VIRGINIA MARQUEZ  
MARTINEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

La AFP emplazada contesta la demanda manifestando que la demanda debe ser declarada improcedente por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado. Asimismo, propone la excepción de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa

Por su parte, la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones contesta la demanda señalando que esta debe ser declarada infundada, por cuanto el amparo no resulta ser la vía idónea para este tipo de procesos. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente las excepciones propuestas e infundada la demanda por considerar que lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de su contrato de desafiliación por lo que debe hacerlo valer en la vía que corresponda, dado que el amparo no tiene carácter declarativo de derechos.

La recurrida reformando la apelada declaró improcedente la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05542-2007-PA/TC

AREQUIPA

AGUSTINA VIRGINIA MARQUEZ

MARTINEZ

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 288 del escrito de agravio constitucional de autos, se ha brindado una deficiente información al recurrente por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 07281-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05542-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
AGUSTINA VIRGINIA MARQUEZ  
MARTINEZ

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.ºs 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)